

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

JOSÉ MEJÍAS LORENZO

Apelante

v.

HOSPICIO DIVINA  
MISERICORDIA, CORP.,  
WANDA E. MORENO  
SANTIAGO Y OTROS

Apelados

KLAN201900973

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Daños y  
Perjuicios y Cobro  
de Dinero

Caso Número:  
BY2018CV03843

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2019.

La parte apelante, José Mejías Lorenzo, comparece ante nos, y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida el 31 de julio de 2019, notificada el 1 de agosto del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro apelado eliminó las alegaciones del compareciente en contra del codemandado Hospicio Divina Misericordia, Corp. En consecuencia, desestimó con perjuicio la reclamación incoada en cuanto a esa parte, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el pronunciamiento impugnado.

**I**

Este caso se inicia el 29 de octubre de 2018, ocasión en que el señor Mejías Lorenzo presentó una demanda sobre cobro de dinero, daños y perjuicios contra el Hospicio Divina Misericordia,

Corp. (en adelante, Hospicio), la señora Wanda Moreno Santiago y el señor Miguel Martínez Rodríguez. Entre otras partidas, reclamó la restitución de \$250,000.00 y el cincuenta por ciento de las acciones de la entidad corporativa.<sup>1</sup>

En lo atinente a este caso, luego de la concesión de una prórroga para presentar su contestación, Hospicio solicitó el 20 de diciembre de 2018 una exposición más definida de las alegaciones 7 a la 10 y de la 12 a la 14 de la demanda, a tenor de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.4. Fundamentó su solicitud en que las mismas adolecían de vaguedad y ambigüedad e impedían aducir alegaciones responsivas y defensas adecuadas.<sup>2</sup>

Luego de transcurridos dos meses sin respuesta por parte del apelante, el 20 de febrero de 2019, Hospicio reiteró su solicitud.<sup>3</sup> A esos efectos, el tribunal primario dictó una *Orden* el 23 de abril de 2019, notificada el día 29 siguiente, en la que instó al apelante a exponer de manera definida “las alegaciones 7 a la 10 y 12 a la 14 de la demanda, en diez (10) días”.<sup>4</sup> Además, ordenó a Hospicio a presentar la contestación a la demanda a los quince (15) días siguientes de radicado el escrito ordenado. En otro pronunciamiento notificado en la misma fecha, el tribunal *a quo* atendió varios asuntos, entre los que mandató que los abogados de las partes se reunieran para calendarizar el descubrimiento de prueba y fijó la vista inicial para el 13 de junio de 2019.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, el apelante no presentó la exposición más definida solicitada, por lo que el 22 de mayo de 2019, Hospicio solicitó la eliminación de las alegaciones en su contra.<sup>6</sup> En atención al incumplimiento de la Orden de 29 de abril de 2019 por parte del

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1-7.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 17-19.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte apelada, pág. 4.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 5-6.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 7-8.

apelante, el foro primario notificó el 7 de junio de 2019 otra *Orden*, mediante la cual le impuso una sanción de \$50.00 a ser satisfecha en un término de cinco (5) días.<sup>7</sup> Asimismo, concedió idéntico término perentorio para que el apelante presentara una exposición más definida de sus alegaciones. En el referido dictamen, el foro primario le advirtió a la parte que el incumplimiento conllevaría la eliminación de las alegaciones en contra de Hospicio.

El incumplimiento con las órdenes anteriormente detalladas ocasionó que Hospicio no pudiese contestar la demanda. Consecuentemente, los abogados de las partes no habían podido reunirse, de conformidad con la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 37, que versa sobre el informe del manejo del caso. Ante ello, la codemandada señora Moreno Santiago solicitó dejar sin efecto lo ordenado por el tribunal sobre la presentación de dicho informe. A esta solicitud se unió Hospicio. En respuesta, el tribunal determinó suspender la presentación del informe, pero mantuvo la fecha de la vista inicial.<sup>8</sup>

Un día antes del referido señalamiento, el 12 de junio de 2019, el apelante compareció a través de su abogado, mediante una *Moción Urgente*.<sup>9</sup> Allí consignó estar consciente de la solicitud de Hospicio, así como de las órdenes del tribunal; y admitió que no se había comunicado con los abogados de las partes para preparar el informe sobre el manejo del caso. Justificó su desatención a que había tenido que ocuparse de “múltiples asuntos, algunos de naturaleza de su profesión y otras relacionadas a su función como Presidente de la Legislatura Municipal de San Juan”.<sup>10</sup>

La vista inicial se celebró en la fecha señalada, a la que acudieron los abogados de los litigantes.<sup>11</sup> Según surge de la *Minuta*

---

<sup>7</sup> Apéndice de la parte apelada, pág. 13.

<sup>8</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 9-10; 11-12; 14.

<sup>9</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 15-16.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 15, acápite 4.

<sup>11</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 17-18.

del procedimiento, la sala de primera instancia nuevamente concedió diez (10) días a la parte apelante para expresarse en torno a las mociones pendientes. De igual forma, concedió una nueva fecha para la presentación del informe de manejo del caso, pautada para el 30 de julio de 2019. Para ello, las partes deberían reunirse el 18 de junio de 2019.

Así las cosas, el 21 de junio de 2019, el apelante presentó un escrito intitulado *Moción sobre Solicitud de Exposición más Definida*, en el cual esbozó, por primera vez, que las alegaciones en la demanda eran claras; y que la solicitud de Hospicio sobre una exposición más definida competía al procedimiento de descubrimiento de prueba.<sup>12</sup> Acotó que los otros codemandados presentaron sus respectivas alegaciones responsivas;<sup>13</sup> y solicitó al tribunal que ordenara a Hospicio a presentar su contestación. Esta petición fue rebatida por Hospicio, mediante una oposición oportuna.<sup>14</sup> En ella, trajo ante la atención del tribunal que, desde diciembre de 2018, había solicitado la exposición más definida de las alegaciones, a la cual el apelante nunca se opuso. Incluso, acotó que el apelante aceptó estar consciente de la petición del codemandado, de las órdenes judiciales y expresó que daría cumplimiento estricto a las mismas. Imputó al proceder del señor Mejías Lorenzo el atraso de los procedimientos y urgió a la escrupulosa atención y obediencia a las órdenes del foro judicial.

El 8 de julio de 2019, notificada al día siguiente, la primera instancia judicial dictó una nueva *Orden* en la que declaró no haber lugar a la solicitud del apelante.<sup>15</sup> Reiteró la sanción impuesta el 7 de junio de 2019 y ordenó a cumplir con la exposición más definida de las alegaciones, para lo cual concedió otro plazo de cinco (5) días.

---

<sup>12</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 19-20.

<sup>13</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 8-16; 20-22.

<sup>14</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 21-26.

<sup>15</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 27-28.

En esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia le advirtió al apelante “que el incumplimiento con cualquier aspecto de lo ordenado, conllevará que se eliminen las alegaciones en cuanto a la codemandada Hospicio Divina Misericordia”.<sup>16</sup> En su dictamen, el tribunal ordenó a notificar “a la parte demandante y además de a su abogado”.<sup>17</sup> Pasado el término dispuesto, sin que el apelante se hubiere expresado, el 17 de julio de 2019, Hospicio reiteró su solicitud para eliminar las alegaciones no definidas en su contra.<sup>18</sup> Planteó que, a esa fecha, el apelante no sólo había incumplido con las directrices del tribunal, sino que la sanción de \$50.00 impuesta por la sala sentenciadora continuaba sin satisfacerse.

Según lo prevenido, el 31 de julio de 2019, archivada en autos copia de su notificación el 1 de agosto de 2019, el tribunal primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada.<sup>19</sup> Luego de exponer el tracto procesal relevante, decretó la eliminación de las alegaciones de la parte demandante en cuanto al codemandado Hospicio Divina Misericordia, Corp. En consecuencia, desestimó y archivó con perjuicio la reclamación contra dicha parte, en virtud de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconforme, el 30 de agosto de 2019, el señor Mejías Lorenzo acudió en apelación ante este tribunal intermedio. Señaló como único error que el Tribunal de Primera Instancia eliminó las alegaciones del señor Mejías Lorenzo en contra de Hospicio. En cumplimiento de *Resolución* a esos efectos, la parte apelada presentó el 27 de septiembre de 2019 su *Alegato* y un Apéndice completo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes, procedemos a resolver.

---

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 28.

<sup>17</sup> *Id.*, véase, además, el Apéndice de la parte apelada, pág. 29.

<sup>18</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 32-33.

<sup>19</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 25-26.

**II****A**

Sabido es que nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, a fin de cumplir con el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 199, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Al amparo de la antedicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de una demanda constituye una sanción de último recurso, que sólo se debe aplicar luego de que otras medidas resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*, provee para la desestimación de una demanda, ello en ocasión a que la parte promovente incumpla con lo estatuido en el ordenamiento procesal, o con cualquier orden emitida por el tribunal competente. Su finalidad primordial es acelerar los trámites judiciales. Sin embargo, la disposición en cuestión limita el alcance de la determinación judicial en cuanto a dicho curso de acción. A tales efectos, dispone como sigue:

Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a

imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Primera Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, el foro deberá primeramente sancionar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

Asimismo, el aludido inciso dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término no menor de treinta (30) días para corregir la situación. De cometer otro incumplimiento luego de la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, el foro de instancia podrá decretar la desestimación del caso. Lo anterior le concede a la parte oportunidad de tomar las medidas necesarias para proteger la defensa de sus derechos, previo a desestimar la reclamación.

## **B**

Por su parte, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte o su representante legal ha actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un proceso judicial, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma

por concepto de *honorarios de abogado*. En lo pertinente, este precepto dispone:

(d) *Honorarios de abogado*. En caso de que **cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado** que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

Por igual, la Regla 85 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la imposición de honorarios de abogado como sigue:

**Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo** o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimarán, según sea el caso, e **impondrá a la parte promovente o a su abogado(a) las costas, los gastos, los honorarios de abogado(a)(a)** y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado(a) cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.

El concepto temeridad es amplio. Se ha descrito como un comportamiento que afecta el buen funcionamiento de los procesos judiciales y, por ende, la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016), que cita a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte,



innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), que cita a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, *supra*, pág. 779. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado o la intensidad de la conducta desplegada por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. *Id.* “Así pues, aquél que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado”. *Id.* Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

### III

En el presente caso, el apelante nos plantea que el foro de primera instancia incidió al eliminar las alegaciones formuladas en la demanda en contra de Hospicio. Ello conllevó a la desestimación de la reclamación con respecto a este codemandado, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su recurso apelativo, el señor Mejías Lorenzo arguyó que era necesario que se ofrecieran “suficientes oportunidades a la parte que incumple porque lo que siempre se va a defender al Tribunal es que los casos se ventilen en sus méritos”.<sup>20</sup> No obstante, luego de un examen

---

<sup>20</sup> Escrito de *Apelación*, pág. 3.

minucioso del expediente ante nuestra consideración, concluimos que la determinación emitida por el foro de primera instancia fue la correcta.

Tal cual esbozamos, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, le provee autoridad al tribunal para decretar la desestimación de una reclamación, en aquellas instancias en que la parte demandante incumple las órdenes dictadas por el foro sentenciador. Previo a la determinación de una desestimación, sin embargo, el tribunal debe conceder oportunidad para que se pueda dar cumplimiento a las órdenes emitidas, así como apercibir de las consecuencias en caso de no hacerlo. Si no se remedia la situación, entonces, el foro primario puede proceder con la imposición de sanciones. Además, la norma procesal dispone notificar directamente a la parte, concederle un término razonable para la corrección de la situación y advertirle sobre las secuelas que conllevaría el incumplimiento.

Según reseñamos, el 20 de diciembre de 2018, Hospicio presentó una moción fundamentada en la que requirió una exposición más definida de siete alegaciones de la demanda. En esa ocasión, no se presentó oposición alguna. Luego que el apelado insistió en su petición, el tribunal notificó una primera *Orden* el 29 de abril de 2019, en la que instó al apelante a cumplir con la solicitud del codemandado, para lo que proveyó un término de diez (10) días. Este dictamen no fue objeto de una solicitud de reconsideración ni fue recurrido. El apelante tampoco presentó el escrito que se le ordenó someter; y Hospicio solicitó la supresión de las alegaciones en su contra.

Posteriormente, ante el continuado incumplimiento del apelante, el tribunal emitió una segunda *Orden* el 7 de junio de 2019, mediante la cual condenó al demandante a satisfacer una sanción de \$50.00. En ese pronunciamiento, además, el foro

primario otorgó un nuevo plazo de cinco (5) días para presentar la exposición definida y apercibió que un nuevo incumplimiento conllevaría a la eliminación de las alegaciones. El apelante no solicitó revisión de esa determinación ni cumplió con la misma.

Cabe señalar que dicho término fue nuevamente extendido por diez (10) días adicionales durante la vista inicial, celebrada el 13 de junio de 2019. Esto, luego que el apelante planteara por escrito que cumpliría estrictamente las órdenes pendientes. Contrario a lo expresado y de forma tardía, el apelante optó por esgrimir sus objeciones a la solicitud instada seis meses antes por Hospicio. En respuesta, el apelado se opuso tenazmente a ese proceder e insistió en que se eliminaran las alegaciones indefinidas.

En lugar de dicho curso de acción, el foro de primera instancia notificó una última *Orden* el 9 de julio de 2019. Allí, reiteró la imposición de la sanción dineraria, la cual todavía no había sido satisfecha, y concedió otro término para que el apelante diera cumplimiento con lo requerido desde el 29 de abril de 2019. Destacamos que el foro apelado ordenó la notificación del pronunciamiento tanto a la parte apelante, como a su representación legal. Sin embargo, el señor Mejías Lorenzo no impugnó la determinación ni corrigió la situación. Entonces, transcurridos más de noventa (90) días de impartida la primera *Orden*, sin asomo de cumplimiento, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Parcial* desestimatoria.

De los hechos antes relatados se desprende que la primera instancia judicial proveyó al apelante las oportunidades normativas que exige el debido proceso, para dirimir en sus méritos la reclamación en contra de Hospicio. El foro *a quo* emitió tres órdenes para que el señor Mejías Lorenzo presentara una exposición más definida de siete alegaciones; y concedió términos suficientes para su cumplimiento. La persistencia del apelante en evadir los

mandatos condujo al tribunal a emitir una sanción dineraria, con el fin de persuadirlo a cumplir con lo ordenado. Además, el Tribunal de Primera Instancia apercibió sobre las consecuencias del reiterado incumplimiento, tanto a la parte como a su abogado. Es forzoso concluir que el tribunal sentenciador satisfizo cabalmente los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico procesal. Contrario a lo alegado por el apelante en su recurso, los referidos dictámenes demuestran las múltiples oportunidades que el tribunal le brindó para que expusiera de manera más definida las siete alegaciones señaladas. Son muestra también del sabio ejercicio discrecional ponderado por el foro sentenciador. *A contrario sensu*, el reiterado incumplimiento de dichas órdenes por parte del apelante refleja una conducta de crasa desatención y sostiene la determinación que frívolamente apela. Por tanto, resolvemos que el dictamen de desestimación apelado fue uno conforme a derecho, y carece de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Ante ello, procede la confirmación de la *Sentencia Parcial*.

De otro lado, es imperativo mencionar que, en su recurso apelativo, el apelante no hizo una relación fiel y concisa de los hechos procesales del caso, de manera que este foro intermedio pudiera adjudicar la controversia traída ante nuestra consideración.<sup>21</sup> Específicamente, el apelante expresó como único hecho relevante que el tribunal primario eliminó las alegaciones contra Hospicio, al palio de la Regla 39.2, *supra*, “por entender que la parte demandante no ha cumplido con el proveer una exposición más definida ...”.<sup>22</sup> Sin embargo, estimamos que, en un claro menosprecio a los verdaderos hechos y de manera acomodaticia, el apelante obvió mencionar las múltiples oportunidades que el

---

<sup>21</sup> Véase, la Regla 16 (c)(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>22</sup> Escrito de *Apelación*, pág. 2.

tribunal *a quo* le otorgó, previo a adoptar la determinación aquí apelada.

Además, de los documentos pertinentes a la controversia planteada, el apelante sólo incluyó la moción de Hospicio en la que fundamentó su solicitud para una exposición más definida de las alegaciones en su contra, una oposición a la misma y la *Sentencia Parcial* impugnada. Por ende, el apelante no sólo omitió incluir en el expediente otras mociones relevantes al tracto procesal que nos compete, sino que, excluyó también las órdenes que el foro primario dictó entre los meses de abril a julio del año en curso. En particular, en el Apéndice del apelante no obra la *Orden* de 9 de julio de 2019, mediante la cual el foro apelado ordenó notificar, tanto a la parte como a la representación legal.<sup>23</sup> Debido a la naturaleza de la controversia del caso, en el que examinamos la ejecutoria del foro apelado al aplicar la norma procesal, que versa sobre la eliminación de las alegaciones y la desestimación de la causa, las órdenes excluidas resultaban imprescindibles para nuestra función revisora.

A base de lo antes expuesto, es evidente que el apelante soslayó los hechos procesales y esenciales al asunto en controversia, no sometió los documentos relevantes e indujo a error a esta Curia, con argumentos totalmente infundados. Por ello, concluimos que la actuación temeraria y la presentación de un recurso a todas luces frívolo debe ser objeto de la más estricta reprensión.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado. Asimismo, se impone al apelante el pago de honorarios de abogado por la cantidad de \$1,500.00 a favor del Estado.

---

<sup>23</sup> Los documentos concernientes al trámite judicial, a los que hemos aludido en este dictamen, fueron provistos por la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones